

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 067**

Panamá, 22 de enero de 2016

**Proceso de inconstitucionalidad.**

El Licenciado Jamis Acosta G., actuando en representación de **Juan José Montero B.**, demanda la inconstitucionalidad del **Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015**, y, su acto confirmatorio, **el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015**, ambos emitidos por el **Tribunal Electoral**.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. El acto acusado de inconstitucional.**

El Licenciado Jamis Acosta G., actuando en representación de **Juan José Montero B.**, demanda la inconstitucionalidad del Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Electoral, en el que se decidió declarar probada la infracción del artículo 27 del Texto Único del Código Electoral por parte del accionante, por haber participado en las pasadas elecciones del 4 de mayo de 2014, como Diputado (Suplente) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), postulado por el partido Cambio Democrático, sin haber renunciado al cargo de Director Nacional de Inspección que ocupó en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que es equivalente al cargo de Director Nacional de un ministerio, según lo señalado en el numeral 1 de dicha norma, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013; y como consecuencia de ello, se resolvió ordenar la devolución de la totalidad de los salarios devengados en dicha entidad ministerial desde el 3 de noviembre de 2014, al 4 de mayo de 2014, lo cual debía consignarse mediante cheque certificado a

favor del Tesoro Nacional y cuya constancia de pago debía presentarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral (Cfr. fojas 64-73 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el accionante también demanda la inconstitucionalidad del Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, emitido por el Tribunal Electoral, confirmatorio del anterior (Cfr. fojas 93-101 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, acusado de inconstitucional, infringe los artículos 32, 46 y 64 de la Constitución Política de la República; los que, de manera respectiva, se refieren al principio del debido proceso; al principio de irretroactividad de la ley; y el derecho al trabajo (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la infracción sobre el cual descansa su demanda, el apoderado judicial del accionante explica que su representado está siendo juzgado y sometido a una legislación administrativa electoral coercitiva que no le resulta aplicable, puesto que el Tribunal Electoral le dio curso a un procedimiento sumario, para su juzgamiento y su sanción, cuando la propia entidad sabe que debe tramitarse como un incidente de impugnación por un supuesto afectado, según el artículo 265 del Texto Único del Código Electoral (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

En adición, el abogado del recurrente sostiene que se le está aplicando una sanción de manera retroactiva, puesto que la misma comprende un período en el que su mandante no era candidato y, por ello, no era necesario que renunciara a su posición en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

También indica el recurrente, que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 64 constitucional, relativo al derecho al trabajo, puesto que, cito: "*... al condenarlo por no renunciar en un tiempo que si bien es cierto lo establece el Código Electoral de 6 meses, no es aplicable a nuestro representado, porque fue a escasos días de la postulación del 5 de febrero de 2014, que fue notificado de dicha decisión partidista, incurriendo el Tribunal Electoral en extralimitación de funciones, al aplicar el artículo 28 de dicha normativa, de una forma restrictiva y violatoria a la Constitución Política de la*

*República de Panamá, tomando como algo irregular el derecho al trabajo, sin que existiera ningún impedimento legal...”* (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Finalmente, el actor manifiesta que la acción sancionatoria administrativa prescribió al año de ocurrido el torneo electoral del 4 de mayo de 2014, cuando su representado participó como Diputado (Suplente) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN); sin embargo, los Magistrados del Tribunal Electoral decidieron aplicar la sanción en contravención al principio del debido proceso (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que el **primer cargo de inconstitucionalidad** explicado por el apoderado judicial del demandante, en esencia, radica en el análisis de uno de los elementos del principio o la garantía del debido proceso, regulado en el **artículo 32 de la Constitución Política de la República**, particularmente la que se refiere a que nadie será juzgado, sino conforme a los trámites legales; expresión que exige que dirijamos nuestra atención al procedimiento que adelantó el Tribunal Electoral antes de emitir el acuerdo acusado de inconstitucional.

Según las constancias procesales, el profesor Noriel Alfredo Ceitú Flores, el día 4 de julio de 2014, **presentó una nota** dirigida al Doctor Erasmo Pinilla, en ese momento, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, con el propósito de poner en su conocimiento una serie de situaciones que calificó como “anomalías” y que guardaban relación con algunas personas que habían sido postuladas por el Partido Cambio Democrático para ocupar la posición de Diputado en el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), entre éstas, **Juan José Montero B.**, candidato a Diputado Suplente; **misiva a la que se le acompañaron algunas pruebas** (Cfr. fojas 16-20 del expediente judicial).

El 11 de julio de 2014, el profesor Noriel Alfredo Ceitú Flores, a través de su apoderada especial, la Licenciada Elizabeth Esmeralda Smith, **presentó un recurso de inhabilitación**, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en contra de **Juan José Montero B., acompañado de las pruebas correspondientes** (Cfr. fojas 21-28 del expediente judicial).

La presentación de tales documentos, dio lugar a que la Secretaria General del Tribunal Electoral confeccionara un Informe Secretarial dirigido a la Directora Ejecutiva Institucional de dicha entidad por medio del cual le remitió "... copia de la nota de 4 de julio y Recurso presentado el 11 de julio de 2014, por Noriel Ceitú Flores, ambos solicitando la inhabilitación de **JUAN JOSÉ MONTERO**, con cédula de identidad personal 8-248-864, candidato postulado por el partido Cambio Democrático al cargo de Diputado (Suplente) del Parlamento Centroamericano (no resultó electo), por la posible violación del artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, puesto que luego de ser sometido a reglas de reparto la primera solicitud (nota de 4 de julio) mediante Sala de Acuerdos 48 de 7 de julio de 2014, quedó adjudicada al Magistrado Heriberto Araúz." (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En el Acuerdo de Sala 59-4 de 21 de agosto de 2014, se designó al Magistrado Vocal Heriberto Araúz como Sustanciador del procedimiento iniciado a **Juan José Montero**, con cédula de identidad personal 8-248-864, para su inhabilitación como Diputado Suplente, no electo, al Parlamento Centroamericano, por ejercer un cargo público de los contemplados en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, o su equivalente, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Se dictó un Auto para Mejor Proveer por medio del Acuerdo de Sala 63-4 de 15 de septiembre de 2014, con el propósito de oficiar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que certificaran si **Juan José Montero** había ocupado algún cargo en esa entidad ministerial, aún de manera interina, del 3 de noviembre de 2013 a esa fecha; solicitudes que fueron atendidas por ambas instituciones, según se evidencia en el Informe Secretarial correspondiente (Cfr. fojas 32-33, 34-35 y 36-43 del expediente judicial).

A través del Acuerdo de Sala 11-16 de 24 de febrero de 2015, se dispuso correrles traslado al Partido Cambio Democrático, a **Juan José Montero B.**, y al Fiscal Electoral, del procedimiento que se adelantaba al prenombrado para su inhabilitación como Diputado Suplente, no electo, al Parlamento Centroamericano, por ejercer un cargo público equiparable a los contemplados en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013; los cuales presentaron sus respectivos escritos (Cfr. fojas 44-45, 46-49 y 50-51 del expediente judicial).

Seguidamente, se fijó una fecha para la audiencia correspondiente, en la que los interesados presentaron sus pruebas y sustentaron sus alegatos (Cfr. fojas 55-63 del expediente judicial).

Posteriormente, se dictó el **Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, acusado de inconstitucional**, por medio del cual se decidió declarar probada la infracción del artículo 27 del Texto Único del Código Electoral por parte del accionante, por haber participado en las pasadas elecciones del 4 de mayo de 2014, como Diputado (Suplente) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), postulado por el Partido Cambio Democrático, sin haber renunciado al cargo de Director Nacional de Inspección que ocupó en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que es equivalente al cargo de Director Nacional de un ministerio, señalado en el numeral 1 de dicha norma, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013; y como consecuencia de ello, se resolvió ordenar la devolución de la totalidad de los salarios devengados en dicha entidad ministerial desde el 3 de noviembre de 2013, al 4 de mayo de 2014, lo cual debía consignarse mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional y cuya constancia de pago debía presentarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral; decisión que fue confirmada por medio del Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral (Cfr. fojas 64-73 y 93-101 del expediente judicial).

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, este Despacho estima pertinente establecer si el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, utilizado como fundamento para adelantar el procedimiento que se surtió ante el Tribunal Electoral, era aplicable al caso, por lo que procedemos a su transcripción:

**“Artículo 27.** No son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que han ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y **Viceministro de Estado, Secretario General** y Subsecretario General, **Director y Subdirector General, Nacional Regional y Provincial de ministerios.**
2. Director y Subdirector, Administrador y Subadministrador, Gerente y Subgerente Nacional, General, Regional y Provincial, de las entidades autónomas y semiautónomas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.

5. Defensor del Pueblo y su Adjunto.
6. Gobernador de provincia, de comarca indígena e Intendente.
7. Corregidor.
8. Miembros de la Fuerza Pública.” (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, observamos que la norma citada señala que **no son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que hayan ejercido en cualquier tiempo**, entre otros, el cargo de **Viceministro de Estado**, así como el de **Director y Subdirector General, Nacional, Regional y Provincial de ministerios**, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, norma en la que se enmarcaba **Juan José Montero**, puesto que, de acuerdo con el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el prenombrado ocupó la posición de Viceministro de Trabajo, Encargado, del 15 al 20 de marzo de 2014; y la de Director de Inspección del Trabajo, este último que es equivalente al cargo de Director Nacional de un ministerio, del 21 de marzo al 29 de junio de 2014; es decir, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013 (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por el artículo 28 del Texto Único del Código Electoral, que a la letra dice:

**“Artículo 28. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior produce la inhabilidad del candidato.** El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

**El Tribunal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso**, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición, conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aún en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Del artículo 28 del Texto Único del Código Electoral, transcrito, se colige lo siguiente:

- a. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior (artículo 27 del Texto Único del Código Electoral) produce la inhabilidad del candidato;
- b. El Tribunal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso;
- c. Dicho procedimiento de inhabilitación puede ser adelantado, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se ha violado el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral;
- d. La postulación de un candidato en violación de la prohibición establecida en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, conlleva un vicio de nulidad absoluta;
- e. El cargo quedará vacante en caso que el candidato fuera proclamado ganador; y
- f. Aún en el evento en que el candidato fuera proclamado perdedor, queda obligado a devolver los salarios percibidos.

Lo anterior, evidencia que **el Tribunal Electoral estaba facultado para iniciar, de oficio, una investigación para la posible inhabilitación de Juan José Montero** a partir de la nota de fecha 4 de julio de 2014 y el recurso de inhabilitación presentado el 11 de julio de 2014, por el profesor Noriel Alfredo Ceitú Flores, a través de su apoderada especial, **fundamentado en las pruebas que acompañaban tales documentos; sin perjuicio del derecho de impugnación, regulado en el artículo 265 del Texto Único del Código Electoral, el cual le asistía al Fiscal General Electoral y a quienes consideraban que se había violado el artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo.** Además, la norma también autorizaba a los Magistrados del Tribunal Electoral para ordenar al candidato que fuera proclamado perdedor, que devolviera los salarios percibidos, tal como ocurrió en el proceso en estudio.

En este escenario, resultaba aplicable el procedimiento de inhabilitación previsto en **los artículos 27 y 28 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013**, modificado por el **Decreto 11 de 24 de mayo de 2013**, que puntualizan:

**“Artículo 27. INELEGIBILIDAD DE CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Los servidores públicos que ejerzan cargos cuyas funciones sean equivalentes con los enumerados en el Artículo 27 del Código Electoral, **no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo, desde el 3 de noviembre de 2013.**

Toda postulación que viole esta norma, produce la inhabilitación del candidato. El mismo efecto, producirá el ejercicio del cargo respectivo, luego de postulado a lo interno del partido.”

**“Artículo 28. INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS:** El Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los candidatos al amparo de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Electoral y en este Decreto, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar que podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.”

Tómese en consideración que el **Decreto 7 de 13 de marzo de 2013**, fue emitido por el Tribunal Electoral para reglamentar las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, el cual fue modificado por el **Decreto 11 de 24 de mayo de 2013**.

Lo indicado en el párrafo anterior, nos permite señalar que **no le asiste la razón al demandante cuando fundamenta su argumento en una disposición que ya no resultaba aplicable al caso**; es decir, el **Decreto 36 de 27 de octubre de 1993**, reglamentario del antiguo **artículo 25 del Código Electoral**, que es el actual artículo 27 del Texto Único del Código Electoral.

Por consiguiente, **los argumentos del apoderado judicial del recurrente**, cuando señala que *“...su representado está siendo juzgado y sometido a una legislación administrativa electoral coercitiva que no le resulta aplicable, puesto que el Tribunal Electoral ... sabe que debe tramitarse como un incidente de impugnación por un supuesto afectado, según el artículo 265 del Texto Único del Código Electoral...”*, **deben ser desestimados por no ser violatorios del artículo 32 de la Constitución Política de la República**, que contiene la garantía del debido proceso, particularmente en lo que atiende a que nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales, **puesto que el procedimiento de inhabilitación que se surtió ante la entidad está debidamente sustentado en los artículos 27 y 28 del Texto Único del Código Electoral y en los artículos 27 y 28 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.**

En el **segundo cargo de inconstitucionalidad**, el abogado del recurrente argumenta que a su representado “...se le está aplicando una sanción de manera retroactiva, puesto que la misma comprende un período en el que su mandante no era candidato y, por ello, no era necesario que renunciara a su posición en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral...”, por lo que considera que se infringe el **artículo 46 de la Constitución Política de la República**.

En el **tercer cargo de inconstitucionalidad**, el demandante manifiesta que **el acuerdo impugnado vulnera el artículo 64 constitucional**, relativo al derecho al trabajo, puesto que, cito: “... al condenarlo por no renunciar en un tiempo que si bien es cierto lo establece el Código Electoral de 6 meses, no es aplicable a nuestro representado, porque fue a escasos días de la postulación del 5 de febrero de 2014, que fue notificado de dicha decisión partidista, incurriendo el Tribunal Electoral en extralimitación de funciones, al aplicar el artículo 28 de dicha normativa, de una forma restrictiva y violatoria a la Constitución Política de la República de Panamá, tomando como algo irregular el derecho al trabajo, sin que existiera ningún impedimento legal...” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Esta Procuraduría, al hacer el análisis en conjunto de los cargos segundo y tercero, debe disentir de los argumentos anteriormente expuestos, y basa su criterio en el contenido de los artículos 27 y 28 del Texto Único del Código Electoral; el primero, que de manera categórica niega la posibilidad que se postule a un cargo de elección popular a un servidor público que haya ejercido en cualquier tiempo, desde seis (6) meses antes de la elección, uno de los cargos que allí se enlistan.

En el proceso en estudio, se observa que **la prohibición antes descrita debía aplicarse seis (6) meses antes a las elecciones**; es decir, **desde el 3 de noviembre de 2013, hasta el 3 de mayo de 2014**, puesto que las votaciones a cargos de elección popular se llevaron a cabo el 4 de mayo de 2014.

Tal como consta en autos y según fue certificado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, **Juan José Montero** ocupó la posición de **Viceministro de Trabajo, Encargado, del 15 al 20 de marzo de 2014**; y la de **Director de Inspección del Trabajo, este último que es equivalente al cargo de Director Nacional de un ministerio, del 21 de marzo al 29 de junio de 2014**, por lo que resulta evidente que el prenombrado **ocupó dos (2) de los cargos señalados en**

el numeral 1 del artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013.

En ese contexto, debemos destacar que el artículo 28 del Texto Único del Código Electoral también establece lo siguiente: ***“Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado... La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.”*** (Lo resaltado es nuestro).

Por lo tanto, independientemente que el actor argumente que *“...fue postulado y que quedó en firme su candidatura el 5 de febrero de 2015 (sic, debe decir 2014), a escasos 3 meses de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014...”*, lo cierto es que **Juan José Montero tenía que cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral**, tal como lo hemos descrito en los párrafos precedentes, desde el momento de su postulación, puesto que la infracción de esa norma traía como consecuencia la inhabilidad del candidato (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Nótese que la sanción que le fue aplicada al accionante, proviene del texto del artículo 28 del Texto Único del Código Electoral, cuando indica que **aún en el evento en que el candidato fuera proclamado perdedor, queda obligado a devolver los salarios percibidos.**

De allí que **Juan José Montero** fue sancionado por medio del Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Electoral, en el que se resolvió ordenar la devolución de la totalidad de los salarios devengados en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral desde el 3 de noviembre de 2014, al 4 de mayo de 2014, lo cual debía consignarse mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional y cuya constancia de pago debía presentarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral; decisión que, a nuestro juicio, **de ninguna manera vulnera lo dispuesto en los artículos 46 y 64 de la Constitución Política de la República; ya que dicha medida no se aplicó con efecto retroactivo**, sino ciñéndose a los parámetros consignados en la ley; tampoco violó el derecho al trabajo del actor (Cfr. fojas 64-73 del expediente judicial).

En el **cuarto cargo de inconstitucionalidad**, el apoderado judicial del actor manifiesta, cito: *“...la acción sancionatoria administrativa prescribió al año de ocurrido el torneo electoral del 4 de mayo de 2014, cuando su representado participó como Diputado (Suplente) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN); sin embargo, los Magistrados del Tribunal Electoral decidieron aplicar la sanción en contravención al principio del debido proceso...”* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio expresado, por razón que la prescripción de un año a la que se refiere el accionante está regulada en el numeral 3 del artículo 422 del Texto Único del Código Electoral, incluida en el Capítulo V, denominado Sanciones Especiales, veamos:

“Capítulo V  
Normas Generales  
Sanciones Especiales

Artículo 421...

**Artículo 422.** La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera:

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. **Para las faltas administrativas, al año.** (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

A su vez, las faltas administrativas están contenidas en el Capítulo III, y son las que **sancionan con multas a los infractores de las siguientes normas del Texto Único del Código Electoral**: el artículo 409, a los que violen la prohibición de vender, traspasar o ingerir bebidas alcohólicas y transmitir propaganda política; el artículo 410, a los que inscriban adherentes de forma ilegal; el artículo 411, a los que ejerzan el sufragio en contravención de las normas correspondientes; el artículo 412, a los que incurran en actos que conlleven el decomiso o remoción de propaganda política al tenor de lo indicado en el artículo 203; el artículo 413, a los que incidan en actuaciones que impliquen el decomiso o remoción de propaganda política fija de conformidad con lo indicado en el Capítulo III del Título V; el artículo 414, a los que vulneren las prohibiciones aplicables a los medios de comunicación; el artículo 415, a los que no lleven un registro detallado de la propaganda o publicidad estatal durante el proceso electoral; el artículo 416, a quienes hayan

excedido el límite establecido en el artículo 194, sobre masificación de la propaganda estatal; y el artículo 417, a los candidatos y a los partidos políticos que violen el artículo 190, que guarda relación con el tema de las donaciones.

Como puede observarse, la conducta descrita en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, no es una de las faltas administrativas descritas en el Capítulo III, por lo que su sanción no puede ser la que se establece en el numeral 3 del artículo 422, invocado por el demandante, y que prescribe al año.

Ello es así, debido a que la sanción que debe aplicarse a quienes incurran en la conducta descrita en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, es la que está contemplada en el artículo 28 de ese mismo cuerpo normativo.

Lo descrito en los párrafos precedentes, nos permite afirmar que el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Electoral, **no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República**, sobre el principio del debido proceso, porque la sanción que se le aplicó a **Juan José Montero no prescribió al año de ocurrido el torneo electoral del 4 de mayo de 2014**, como lo afirma el recurrente.

En el marco de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015**, ni su acto confirmatorio, el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, ambos emitidos por el Tribunal Electoral, puesto que no vulneran los artículos 32, 46, 64 ni algún otro de la Constitución Política de la República.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**